000478/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> <Persona 4> c/<Persona 3> y <Persona 2> s/ Juicio Ejecutivo" Expte N° 478/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1982/2017).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el apoderado de la parte actora, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1897306) contra la providencia de fecha 28/04/25.

II. En su memorial, critica que se ordena practicar una nueva liquidación por considerar que se encuentra cancelado el capital e intereses con las órdenes de pago libradas hasta el 26/08/21.

Considera que el tribunal pretende dar por cancelada una deuda en contra de sus propios actos procesales, desconociendo todo lo actuado desde el año 2018. Manifiesta que el demandado nunca cuestionó nada.

Indica que para decidir ello el magistrado sostuvo que las liquidaciones no causan estado y que las órdenes de pago fueron mal imputadas a intereses debiendo ser a capital. Considera que el criterio de la Cámara no puede aplicarse a este caso sin violentar principios de debido proceso, preclusión procesal y teoría de los actos propios del mismo tribunal.

Critica que se aplique un precedente del año 2024 con efecto retroactivo. Y destaca que las órdenes de pago fueron libradas a cuenta de liquidación, y no a capital.

Expone que, si el Tribunal entiende que esos pagos debieron ser imputados a capital debió decirlo en ese momento, y que la potestad de imputar un pago es supletoria de la voluntad de las partes -art. 900 y 901 CCCN-.

Aduna que el deudor no se manifestó y el actor la realizó, primero a gastos, luego a intereses y el saldo a cuenta de capital, en cada uno de los pagos pedidos.

Dice que en el entendimiento de que los pagos debían imputarse a intereses practicó 4 liquidaciones, que ni el demandado ni el juzgado cuestionaron. Sostiene que las liquidaciones son revisables, pero antes de efectuarse el pago.

Añade que el cuestionamiento sobre la imputación de los pagos es una cuestión de fondo y no una aritmética, por lo que es improcedente. Por último, al estar las liquidaciones presentadas en forma correcta, no se percibió sumas de más de lo adeudado, no existiendo acto viciado que habilite el decreto cuestionado.

Rechazada la revocatoria y corrido el traslado de los agravios, no fueron contestados.

III. De los antecedentes fácticos obrantes en las presentes actuaciones y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que en la sentencia definitiva N° 455/2018 se resolvió mandar llevar adelante la ejecución por la suma de $199.500, con más los intereses pactados desde la constitución en mora, hasta la cancelación. Impuso las costas al demandado y reguló honorarios.

El 27/07/18 se libró orden de transferencia por la suma de $79.227,06. Las siguientes fueron imputadas a cuenta de liquidación: el 05/11/18 de $36.141,69; el 15/02/19 de $30.730,95; el 28/05/19 de $36.605,35; el 15/08/19 de $15.537,24; el 15/10/19 de $11.866,89.

El 19/04/21 se aprobó la liquidación presentada por la actora (fs. 85 de $178.568,08) y se ordenó transferir $104.169,22 a cuenta de liquidación; y el 26/08/21 por $25.144,53.

El 12/10/22 se libraron fondos en concepto de liquidación ($74.958,26); en dicha providencia y de fecha 04/04/23 y 13/03/25 se

aprobaron nuevas liquidaciones practicadas por la actora, librándose orden de embargo.

El 21/04/25 se peticionó oficio de embargo, dictándose el 28/04/25, la resolución recurrida.

Rechazada la revocatoria, se concedió el recurso de apelación en subsidio.

IV. La resolución en crisis dispuso: "A los fines de un mejor ordenamiento procesal y toda vez que las liquidaciones no causan estado, advirtiendo el suscripto que con las órdenes de pago retiradas hasta el 15/10/2019, se ha cancelado el total del capital reclamado. Que en la primera liquidación practicada data de 11/02/2020 y las órdenes de pago fueron imputadas a intereses, debiendo ser imputados a capital, por cuanto se trata de obligaciones cuyos montos no se encontraban determinados (art. 567 del CPr.), (Cámara de Apelaciones expte N°840/2023, Sent. Interlocutoria 16/24, JE2 Expte n°1047/2020). Quedando solo un remanente en concepto de intereses compensatorios y punitorios cancelados con órdenes de pago en fecha 19/04/2021 y 26/08/2021. Que en fecha 12/10/2022 retiró otra orden de pago…". Y ordenó practicar la liquidación por secretaria.

Cabe señalar que desde la sentencia de trance y remate (24/04/2018), el actor no ha dado cumplimiento a la disposición que emana del art. 567 del Cpr, sino hasta 11/02/20 que presentó la primera.

En otros pronunciamientos de esta Alzada (SI 593/25, SI 131/25, entre otros), se ha sostenido la imputación de los pagos a capital, cuando no existiendo liquidación aprobada de capital, intereses y costas por no resultar necesario aguardar a la aprobación de la liquidación si la sentencia condenatoria contuviera rubros líquidos (capital) e ilíquidos (intereses). Y resultando el acreedor quien solicitó las libranzas, se trata de un pago de capital, toda vez que no se determinó el monto de intereses

> que debía el demandado, no pudiendo imputarse el pago a otro concepto que no sea capital reclamado puesto que hasta esa fecha es el único concepto que se había determinado –por elección exclusiva de la accionante- (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”; Marcelo López Mesa –Director- y Ramiro Rosales Cuello -Coordinador ver comentario art. 561, Tomo IV, pág. 599/600, Ed. La Ley). Ello sumado, a la ausencia de imputación del pago al solicitarlo, –o realizado en términos generales a cuenta de liquidación-; el silencio del deudor; y atendiendo también a que son libradas las órdenes en concepto de capital o de liquidación. Así también, que la ley consagra normas de carácter supletorio en orden a la imputación del pago, como es la del art. 902 del CCCN, para el caso de que ni el deudor ni el acreedor hubiesen efectuado declaración alguna en tal sentido.

Pero en el presente caso, el actor solicitó expresamente en cada petición de transferencia de sumas, su imputación a gastos, intereses y luego a capital. Pese a que para dar acabado cumplimiento al art. 901 del Código Civil debió indicar a qué concepto y por qué importes debía imputarse el pago que solicita; pero para ello debió previamente dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 567 de la normativa procesal, que no hizo.

No obstante, tampoco, se le requirió en dicho momento la materialización de la liquidación de condena a los fines de dar debida respuesta a la imputación pretendida expresamente por el recurrente.

El actor pretendió una imputación de los fondos al tiempo de solicitar su transferencia, y siendo que al momento de pronunciarse sobre ello en la resolución recurrida –al tiempo de librar los pagos lo fueron a cuenta de liquidación y el primero sin indicar el concepto-, ya obran liquidaciones practicadas que determinaron la suma debida por intereses –no así de los gastos-, corresponde

reconocer la imputación de cada pago requerida por el acreedor, disponiendo sea en primer lugar a intereses y luego a capital.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y revocar la providencia recurrida, debiendo imputarse cada pago a intereses y el saldo remanente a capital.

Por último, cabe advertir que la liquidación ID1819876, aprobada el 13/03/25, no contempla los pagos librados en fechas 19/04/21 y 26/08/21, y toda vez que las liquidaciones aún aprobadas pueden ser corregidas, deberá practicare nueva liquidación en la instancia de grado, contemplado tales pagos.

V. Las costas en esta instancia se imponen por su orden. (conf. Art.69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor (ID1897306) y revocar la providencia de fecha 28/04/25, debiendo imputarse cada pago a intereses y el saldo remanente a capital, y practicarse nueva liquidación conforme el considerando respectivo.

2) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, por su actuación en esta instancia, en el uno por ciento (1%) de los que le correspondan en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 656 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS